

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 16 DE NOVIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2476

### PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**RAMON M. VALDES**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,  
**HECTOR VALDES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**AURELIO GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLELMO ANDREVE**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,  
**RAMON L. VALLARINO.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8a., No. 8.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA**  
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**Héctor Valdés.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año .....	B. 6.00
Por seis meses .....	3.00
Por tres meses .....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley la de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veintidós centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

### CONTENIDO.

#### PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 17 de 1916, de 16 de Noviembre, sobre accidentes de trabajo . . . 6579

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Informe del Inspector General de Enseñanza Primaria (continuación) . . . 6580

TRIBUNAL DE CUENTAS  
SALA DE APELACIÓN Y CONSULTA

Auto número 1 de 1916, de 15 de Noviembre, por medio del cual se confirma el Auto número 420, de 24 del próximo pasado mes, dictado por el señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal, por el que aprueba definitivamente las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Antonio de J. Muñoz, correspondientes a los meses de Enero a Agosto y los trece primeros días de Septiembre del corriente año 6581

Auto número 2 de 1916, de 15 de Noviembre, confirmatorio del Auto número 1 de 20 del próximo pasado mes, dictado por el Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, recaído a las cuentas del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Aníbal Ríos V., relativas al tiempo comprendido del 11 de Octubre de 1912 al 17 de Enero del presente año . . . 6581

Avisos Oficiales . . . . . 6581-82

### PODER LEGISLATIVO

#### LEY 17 DE 1916

(de 16 de Noviembre)

sobre accidentes de trabajo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

#### CAPITULO PRIMERO

De la responsabilidad en los accidentes de trabajo.

Artículo 1o.—Considérase como accidentes de trabajo toda lesión corporal sufrida por los empleados u obreros en cualquier clase de obra o empleo que se desempeñe o ejecute en el territorio de la República, en relación directa con el trabajo y dan derecho a una indemnización en provecho de la víctima o sus familias, a cargo del o de los propietarios, contratistas o encargados de la obra u obras donde tenga lugar el accidente.

Parágrafo.—Igualmente serán considerados como accidentes de trabajo las lesiones que sufran los empleados de comercio en el desempeño de su empleo.

Artículo 2o.—No serán considerados como accidentes, ni serán indemnizados por los propietarios, directores, etc., etc., los que sean ocasionados por fuerzas extrañas y sin ninguna relación con el trabajo que la víctima ejecute, ni los que sean producidos intencionalmente por los mismos obreros o empleados, ni los que sean obra de un delito imputable a la víctima o a un extraño.

Artículo 3o.—Se considerarán como patronos, para los efectos de esta ley, quienesquiera que, natural o jurídicamente, representen empresas, compañías, etc., y todos aquellos que tengan bajo su dirección o representación obras públicas o particulares o la explotación de cualesquiera industrias.

Parágrafo.—La indemnización, caso de accidente, permanente, parcial o total; empezará a satisfacerse tan pronto como se compruebe legalmente que ha sido a causa del trabajo; caso de muerte, lo será inmediatamente.

Artículo 4o.—Las industrias a que se refiere el artículo anterior, siempre que sean de carácter permanente, son las siguientes: las minas, salinas y canteras, las fábricas, talleres metalúrgicos, los establecimientos donde se produzcan materias explosivas, inflamables o insalubres o tóxicas, las empresas o faenas de carga y descarga en depósitos, muelles, etc.

Artículo 5o.—Serán consideradas como obras públicas o privadas, las siguientes: la construcción, reparación y conservación de obras públicas, de vías férreas, puentes, caminos, puentes, diques, muelles, acueductos, alcantarillados, la construcción, reparación y demolición de edificios públicos y cualesquiera otros trabajos similares, ya por cuenta particular o por cuenta de cualquiera entidad nacional o municipal; las empresas de transporte por tierra, por mar, y por ríos, canales navegables, etc., dentro de la jurisdicción de la República.

### CAPITULO SEGUNDO

De la indemnización

Artículo 6o.—Los accidentes que, al producirse, crean el derecho a indemnización, de acuerdo con esta ley, se clasifican en tres categorías, a saber:

1a.—Accidentes que producen la incapacidad (temporal);

2a.—Accidentes que producen la incapacidad permanente, total o parcial; y

3a.—Accidentes que producen la muerte.

Artículo 7o.—Los patronos en todo caso de accidentes sufragarán los gastos de asistencia médica y farmacéutica, mientras dura el período de incapacidad del lesionado y se encuentre, según dictamen médico, en condiciones de volver al trabajo. En caso de muerte, el patrono pagará los gastos del entierro de la víctima, entierro que se hará de acuerdo con la posición social del obrero.

Artículo 8o.—Los obreros o empleados, víctimas de accidentes de trabajo, en la forma que establece esta ley, además de las que indica el artículo anterior, tendrán derecho a las siguientes indemnizaciones:

1a.—A la mitad de su jornal, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, si la incapacidad es temporal;

2a.—A una indemnización, por una sola vez, que corresponda al salario de un año, si la incapacidad es permanente parcial;

3a.—A una indemnización, por una sola vez, que corresponda al salario de un año y medio es permanente total; y

4a.—A una indemnización, por una sola vez, en caso de muerte, que corresponda al salario de dos años, pagadera a quienes representen los derechos de la víctima.

Artículo 9o.—Los lesionados que, a consecuencia del accidente sufrido no puedan desempeñar nuevamente su profesión u oficio sino otra menos lucrativa, tendrán derecho además, a una indemnización especial equivalente a las dos terceras partes de la indemnización que les corresponde de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 10.—El patrono podrá en vez de las indemnizaciones establecidas en los artículos anteriores, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derecho-habientes de la víctima equivalentes a una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del salario en seis meses de la víctima, pagaderas a los deudos.

Artículo 11.—Para el efecto del monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario que devengaba el empleado u obrero perjudicado el día en que tuvo lugar el accidente.

Parágrafo.—El salario diario no se considerará nunca menor a un balboa (B. 1.00)

Artículo 12.—Los derechos que se conceden por esta ley a los obreros y empleados, no son renunciabiles, ni transferibles, y tampoco pueden nego-

dar en un día, si no, multa de cincocientos y cincuenta pesos o cárcel. Toda obra obrera o empleada, excepto en los mismos edificios de obreros.

Artículo 13.—Cuando la víctima sea un aprendiz la indemnización computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria en que trabaja el aprendiz.

CAPITULO TERCERO

De la acción de la indemnización

Artículo 14.—La acción de indemnización por accidente de trabajo será juzgada en la forma que previenen las leyes de procedimientos para la acción alimentaria, y quien corresponda serán acordadas las medidas provisionales que las autoridades judiciales y de policía están autorizadas para tomar en favor del acreedor por alimentos.

Artículo 15.—La acción deberá intentarse dentro del año del accidente, transcurrido ese término será inadmisible, pero en este caso queda a la víctima o a sus herederos, contra los responsables del accidente, el derecho de reclamar indemnización por daños y perjuicios conforme a las leyes comunes. Esta acción no podrá acumularse con la acción de indemnización por accidente.

Artículo 16.—En toda contienda sobre accidentes de trabajo, será juez competente el del lugar donde el accidente haya ocurrido, o el del domicilio del demandado, a la elección del demandante, quien gozará del beneficio de litigar como pobre.

Artículo 17.—Los Jueces que conozcan de las causas de los accidentes de trabajo, prestarán especial atención a estos casos y los fallarán dentro del menor término posible.

Artículo 18.—El patrono deberá dar parte al accidente a la autoridad policial o judicial del lugar, dentro de las veinticuatro horas de haber ocurrido, haciendo constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a donde ésta ha sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura y el salario que ganaba el obrero.

Si la víctima no ha podido volver al trabajo en los cuatro días siguientes, el patrono debe comunicar inmediatamente a la misma autoridad local un certificado médico sobre el estado de la víctima, consecuencias probables de la lesión y época en que podrá conocerse el resultado definitivo. La infracción de estas disposiciones será penada con una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) balboas o arresto equivalente.

CAPITULO CUARTO

De las compañías de seguros contra accidentes de trabajo

Artículo 19.—Caso de establecerse en el territorio de la República, Compañías de Seguro contra accidentes de trabajo, el aseguramiento deberá hacerse antes de empezar el trabajo o a más tardar cinco días después de empezado, siempre que la compañía esté debidamente constituida y autorizada, siendo condición indispensable que la suma que recibe la víctima o sus derecho-habientes no sean inferiores a la que le corresponde con arreglo a la presente ley.

A este efecto las compañías que se establezcan deberán requerir de la autoridad correspondiente la autorización para su funcionamiento, sujetándose además a las disposiciones generales sobre la materia a las condiciones siguientes:

1a.—Domicilio legal en la República.

2a.—Deposito permanente del cuantía por ciento (10%) del monto de sus operaciones en el país.

3a.—Exclusión de toda cláusula de caducidad de la póliza respecto de la víctima o de sus derecho-habientes.

4a.—Sujeción a la vigilancia y fiscalización de la autoridad correspondiente, la cual podrá retirar la autorización cuando faltare alguno de los requisitos legales.

Artículo 20.—En caso de quiebra de la compañía aseguradora, los fondos destinados al pago de seguros contra accidentes de trabajo no entrarán en la masa de la quiebra, y las obligaciones de indemnizar volverán al empresario que contrató el seguro en el estado en que se hallasen en el momento de la quiebra, pudiendo transferirse a otra compañía aseguradora.

Artículo 21.—El seguro constituido por el patrono puede hacerse nominalmente en nombre de uno o más obreros o colectivamente en favor de todos los obreros de un establecimiento o de una acción del mismo o de una clase de obreros claramente determinados.

Artículo 22.—El damnificado o sus representantes pueden reclamar el pago del seguro directamente de la compañía aseguradora o del patrono. Este sólo quedará libre cuando la indemnización hubiere sido totalmente cubierta.

Artículo 23.—Los empleados u obreros asegurados en las Compañías de Seguros no tendrán derecho a otras indemnizaciones.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones varias

Artículo 24.—Los Directores o Gerentes de explotaciones que tuvieren a su servicio más de dos empleados operarios, estarán obligados a comunicar a la autoridad administrativa correspondiente dentro del mes de comenzados los trabajos, la naturaleza de éstos y el número de empleados y aprendices que tuvieren en ellos y los contratos de seguros que hayan celebrado.

La omisión o falta de estos avisos será penada con una multa de cincuenta (50) a cien (100) balboas o arresto equivalente.

Artículo 25.—El que omitiere la obligación de asegurar sus obreros o empleados o que resulte el contrato de seguro no lo renovare, o que siendo el seguro colectivo no lo ampliare cuando aumente el número de obreros, sufrirá una multa de veinticinco balboas (25) por cada día que no está asegurado y por cada día de retardo, renovación o ampliación del seguro, hasta el máximo de mil balboas (1,000.00). La reincidencia será penada con arresto de tres (3) a seis (6) meses.

Artículo 26.—Todo obrero o empleado está en la obligación de hacerse inscribir en las oficinas de las Alcaldías Municipales, expresando el cargo, oficio o profesión que ejerce y el lugar y obra donde presta sus servicios. Tan pronto como un obrero sea trasladado a una obra o otra lo notificará así a la misma oficina.

Artículo 27.—Las oficinas mencionadas en el artículo anterior, llevarán para el efecto, los libros de inscripción que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 28.—Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas, los patronos están obligados a adoptar las medidas y precauciones indicadas por la práctica para prevenir los accidentes.

Artículo 29.—El patrono que por medio de descuentos del salario haga

concurrir algún obrero o empleado a costear el seguro ordenado por esta ley, devolverá al obrero o empleado el decuplo de lo descontado y sufrirá la pena de multa de cien (100) a quinientos (500) balboas o arresto equivalente.

Artículo 30.—Tan pronto como el Poder Ejecutivo lo considere necesario procederá a nombrar Inspectores Oficiales del Trabajo y éstos serán las autoridades administrativas competentes para los efectos de la presente ley.

Artículo 31.—Al perder un obrero por un accidente cualquiera, el patrono está obligado a recibir de preferencia en reemplazo a un miembro de la familia de la víctima, caso de haberlo hábil para el trabajo, previa comprobación y a juicio del Alcalde del Distrito, caso de que el patrono se negare.

Artículo 32.—Es nulo todo pacto contrario a las disposiciones de la presente ley. Los beneficios que ella acuerda son irrenunciables.

Artículo 33.—Los efectos de la indemnización de que trata la presente ley empezarán a regir a los seis meses de su promulgación. Los de más efectos entrarán en vigor a los tres primeros meses.

Artículo 34.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que estime convenientes para el fácil y estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Dada en Panamá a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

JULIO ARJONA Q.

El Secretario,

Fabrice A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario,

Hector Valdes.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Instrucción Pública

INFORME

del Inspector General de Enseñanza Primaria

(Continuación)

CIRCULARES

Durante el año confeccioné dos circulares sobre los trabajos prácticos en el Jardín y acerca de la siembra y cultivo de algunos vegetales, ambas suficientemente explícitas y de fácil comprensión, aun por los más ajenos a los trabajos del Jardín escolar. Hice llegar una copia de cada una de las referidas circulares a manos de todos los maestros que supuse habrían de hacer buen uso de ellas. Oportunamente remití a esa Inspección General ejemplares de las Instrucciones en referencia.

SEMILLAS

Como Informe a usted a su debido tiempo remití a unas 15 escuelas rurales, así como a varias poblaciones

de la Sección de Oriente, colecciones de ocho paquetes de cada una de las semillas recibidas a fines del mes de Septiembre, de esa oficina; el resto de las mismas las dejé para usarlas en los jardines bajo mi dirección. Cuidadosamente he venido observando el resultado rendido por dichas semillas en nuestros jardines, y como conclusión he de manifestarle que los tomates, pimientos, rábanos, ruda baja, repollo y pepinos se produjeron muy bien en dichos terrenos; las semillas de berenjenas, nabos, lechugas y zanahorias produjeron vegetales de clase muy inferior, mientras que la remolacha, melones y petit-pois no rindieron producto alguno. En dos ocasiones recibí semillas de Puerto Rico, algunas de las cuales dieron buena cosecha en nuestros jardines, especialmente las habichuelas blancas y coloradas, y el maíz. También se cultivaron algunas semillas encargadas a Biquete, y en particular, los granos dejaron poco que desear, pues dieron muy buenos resultados.

JARDINES DEL HOGAR

Con gusto he de manifestar a usted que en las poblaciones donde se ha enseñado agricultura, la mayoría de los alumnos hicieron su jardincito en el hogar. Recibieron toda la ayuda que me fue posible, pues además de prestarles herramientas a algunos, facilité semillas y plantas transplantables a todos aquellos que las solicitaron cuando las había.

PLUVIOMETROS

Desde el día 16 de Agosto de 1915 se ha tenido instalado en el Jardín de la Escuela de Varones de David un pluviómetro para tomar diariamente a puntas sobre la lluvia caída en la población, cada 24 horas. El mes de mayor lluvia resultó ser el de Octubre, registrándose un promedio diario durante el mes de 0.95 pulgadas, aproximadamente, mientras que el promedio de Diciembre apenas alcanzó a unas cuantas partes del computado en el mes antes mencionado.

Antes de terminar el presente informe deseo hacer mención especial de los cuatro alumnos de la Escuela de David que, en mi opinión, son acreedores a que se les concedan las cuatro becas prometidas por el Secretario de Instrucción Pública, para cuatro alumnos de estas escuelas. Los estudiantes en referencia son: Simón Vargas, Romelio Franceschi, Faustino Juárez y Carlos Bernard. Todos ellos cursaron el V grado, tienen vocación e interés decidido por la agricultura, han observado buena conducta, y aseguro que serán muy buenos estudiantes en la Escuela Nacional de Agricultura.

Como se ve por los extractos de los informes de los tres maestros especiales de agricultura que hablan en ejercicio durante el año escolar próximo pasado, los obstáculos encontrados para llevar a cabo el trabajo práctico eran muchos, pero, por grandes y numerosos que sean los inconvenientes, es preciso luchar hasta vencerlos, para asegurar la futura felicidad de la República. Panamá es un país, cuyo progreso y bienestar se encuentran íntimamente ligados al desarrollo e impulso que se dé a la enseñanza de la agricultura práctica, pues su mayor riqueza está en su suelo, y todo lo que se gaste y todo lo que se haga en favor de la propagación, entre los habitantes del Istmo, de los conocimientos necesarios para que del suelo se saquen los productos agrícolas que regular el país, será dinero bien invertido y esfuerzos altamente patrióticos.

Causame tristeza presenciar el desembarrase de casi todos los vapores que llegan de Jamaica y de los países de Sur América, de grandes cantidades de los vegetales más comunes, y que pueden producirse perfectamente

bien en los fértiles terrenos de la República. Me han informado que, años atrás, se exportaba bastante arroz de la Provincia de Chiriquí pero que, en la actualidad, se importan grandes cantidades de ese grano. Cuando estuvo en Tolé, me enseñaron las cosechas de arroz de años anteriores que todavía estaban en depósito, porque no se habían transportado al puerto por falta de caminos. El desarrollo de la agricultura depende en gran parte de las vías de comunicación, pues ningún agricultor va a invertir su dinero, su tiempo y sus esfuerzos en conseguir buenas cosechas, a menos que tenga medios de hacer llegar el producto de su trabajo al mercado. De consiguiente, experimento una satisfacción grande cada vez que encuentro un camino nuevo, o uno viejo en buen estado de conservación, en el interior, porque comprendo que, en el día de mañana, los productos que se cosechan en la vecindad de estos caminos, encontrarán fácil salida. Las vías de comunicación y los puentes que ha construido o reparado la actual administración, así como las administraciones anteriores, merecen el aplauso de todos los ciudadanos que anhelen el progreso de la patria.

Es de esperarse que, para el próximo año escolar, el estado del Erario Público permita la venta al país de los doce profesores de agricultura de que habla la Ley 34 de 1915, para continuar el trabajo empezado y extender los beneficios de la enseñanza agrícola a la mayoría de los niños que concurren a las escuelas oficiales. Si no se inculca amor por la agricultura en los niños mientras están en la escuela, no es posible que ellos tengan interés en trabajar la tierra después que sean grandes. Por lo general, los padres, aunque ellos mismos sean agricultores, desean que sus hijos sean abogados, médicos o empleados públicos, pero es preciso desterrar la idea de que el trabajo deshonra, y hacer ver que uno puede ser tan caballero, tan culto, tan bien educado, tan hombre desde todo punto de vista, trabajando la tierra para hacer a la madre. Naturalmente producir sus principales necesidades, como sentado detrás de un escritorio, bien vestido, con cuello alto y zapatos de charol.

Muy poca o ninguna de la enseñanza dada por los tres maestros de agricultura se llevó a cabo en el salón de clase, sino en la hortaliza escolar. Mientras maestro y alumnos hablan una zanja, por ejemplo, el maestro explicaba cómo se hacía y el por qué. El cómo sembrar las distintas clases de semillas, se enseñó sembrándolas. El modo de escoger las semillas mejores, la manera de usar las herramientas y de cuidarlas, cómo preparar el terreno a fin de que la siembra dé el mejor resultado posible, en fin, todo lo concerniente a la hortaliza, se enseñó de una manera completamente práctica sobre el terreno, y se dio a conocer la parte teórica, mientras se llevaba a cabo la parte práctica.

(Continuará).

## Tribunal de Cuentas

## SALA DE APELACION Y CONSULTA

## AUTO NUMERO 1 DE 1916

(de 15 de Noviembre)

por medio del cual se confirma el auto número 420, de 24 del próximo pasado mes, dictado por el señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal, por el que se aprueban definitivamente las cuentas del ex-Tesorero del Distrito de Taboga, señor Antonio J. Muñoz, correspondientes a los meses de Enero a Agosto y los trece primeros días de Septiembre del corriente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

El Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal, señor Leovigildo González, ha pasado en consulta a esta Sala el auto dictado por él el día 24 del mes pasado, número 420, en el que aprueba de manera definitiva las cuentas del señor Antonio J. Muñoz, ex-Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, relativas a los meses de Enero a Agosto y los trece primeros días del mes de Septiembre de este año; y la Sala, en virtud del examen del auto en referencia,

## Resuelve:

Aprobar en todas sus partes el mencionado auto, y declarar definitivamente fenecidas las cuentas en él mencionadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Primera Plaza.

J. M. Fernández.

El Contador de la Tercera Plaza.

M. A. Herrera A.

El Contador de la Cuarta Plaza,

Rito L. Paniza.

El Secretario,

Aristides A. Linares.

## AUTO NUMERO 2 DE 1916

(de 15 de Noviembre)

confirmatorio del auto número 1 de 20 del próximo pasado mes, dictado por el Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, recaído a las cuentas del ex-Administrador Provincial de Hacienda de Chiriquí, señor Anibal Ríos V., relativas al tiempo comprendido del 11 de Octubre de 1912 al 17 de Enero del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Consulta.

El Contador de la Tercera Plaza, Primer Suplente, señor Manuel A. Herrera A., pasó en consulta a esta Sala el auto que con fecha 20 del pasado mes, número 1, dictó aprobando de manera definitiva las cuentas del señor Anibal Ríos V., ex-Administrador de Hacienda de Chiriquí, referentes al tiempo comprendido del 11 de Octubre de 1912 al 17 de Enero del año actual; y verificando que ha sido por ella el debido examen del auto en referencia, lo ha encontrado arreglado y correcto.

Por tanto la Sala.

## Resuelve:

1o. Dar su confirmación al mencionado auto, y

2o. Declarar, definitivamente fenecidas, en última instancia, las cuentas que se expresan en el presente auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Contador de la Primera Plaza.

J. M. Fernández.

El Vicepresidente, Contador de la Segunda Plaza.

Leo. González.

El Contador de la Cuarta Plaza.

Rito L. Paniza.

El Secretario,

Aristides A. Linares.

## AVISOS OFICIALES

## EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Colón.

## Hace saber:

Que el señor Bruno Marín, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas, situado en el lugar de Limón, jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente escrito:

"Colón, 15 de Noviembre de 1916.

Señor Administrador de Tierras Baldías.

Presente.

Yo, Bruno Marín, mayor de edad y de este vecindario, ante usted ocurro muy respetuosamente en solicitud de que se me adjudique en plena propiedad y gratuitamente, un globo de terreno de diez hectáreas sito en Limón, jurisdicción de este Distrito.

Ese globo de terreno tiene estos linderos: Por el Norte, el Lago de Gatún; por el Sur, tierras baldías; por el Este, con terreno ocupado por Antonio de Lera; y por el Oeste, con terreno ocupado por Luis Ardines.

Le adjunto una información levantada ante el señor Juez Primero Municipal de este Distrito, de la cual se desprende que dentro de ese terreno que pido no hay minas ni yacimientos y que no es asentadero ni abrevadero de ganados.

También se establece que es baldío dicho terreno y que no poseo tierras a ningún título.

Espero se sirva darle a esta solicitud el curso legal.

Soy su atento y seguro servidor,

A ruego de Bruno Marín, que dice no sabe firmar lo hace

M. E. Valdés R.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público, en la Oficina de esta Administración de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles, y se ordena su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha, para que él que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy diez y seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

José E. Jaén H.

El Secretario.

Martín Vásquez.

3 vs.—1

## EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, de conformidad con el artículo 684 del Código de Policía, al público

## Hace saber:

Que en poder del señor Rosendo Herrera, de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo sardo, orejano, puntimochó, como de cinco años de edad y señalado a fuego en el lomo y la pulpa—derechos—con los siguientes ferretes (A - D) en su orden respectivo, el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Alejo P. Cedeño, quien lo trae del potrero del señor José María Jované, situado en "El Tullido", donde pastaba desde hacía como cuatro meses sin que hasta

la fecha se le haya encontrado dueño alguno.

El referido semoviente denunciado por el citado Cedeño, ha sido presentado a esta Alcaldía como bien mostrenco y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo y Código arriba citados, se fija el presente edicto en un lugar visible de la localidad, remitiendo copia del mismo a la Gaceta Oficial para su publicidad, a efecto de que los que se crean con derecho al bien denunciado, se presenten a hacerlo valer en forma legal y en tiempo oportuno a más tardar dentro de treinta días contados desde la presente fecha.

Alanje, Noviembre 13 de 1916.

El Alcalde,

Victorio Rivera.

El Secretario,

T. Rodríguez.

3 vs.—2

## EDICTO.

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

## Hace saber:

Que el señor Marcelino Agüero ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito de un lote de terreno baldío, ubicado en el lugar denominado EL CHATI, Distrito de Chepigana, de diez hectáreas de extensión, y distinguido con el nombre de EL ADELANTO, por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.—E. S. D.—Respetuosamente suplico a usted se sirva adjudicarme a título gratuito, un lote de terreno que veno cultivando desde hace más de ocho años, ubicado en el lugar denominado EL CHATI, comprensión del Distrito de Chepigana, de unas diez hectáreas y cuyos linderos son los siguientes: Norte, camino del pueblo, Sur, con la quebrada de EL CHUNGAL o CHUNGALITO; Este, montes incultos y Oeste, la costa del arconal.—Fundo esta solicitud en lo preceptuado por el artículo 25 de la ley 20 de 31 de Enero de 1913.—Adjunto, al presente escrito acompaño las declaraciones de los testigos señores Quintín Reina, Azael Pérez y Martín Casis, con las cuales compruebo que soy padre de familia dedicado a la agricultura; que el mencionado terreno no posee yacimientos que lo hagan inadjudicable, y que con su adjudicación no se perjudica a tercero.—Este terreno lo denominaré EL ADELANTO.—Panamá, Noviembre 2 de 1916.

(Fdo.) Marcelino Agüero".

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Chepigana por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49 de la ley 20 de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud ocurra a este Despacho a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, hoy seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis, a las diez y media de la mañana.

El Administrador.

Manuel L. Barsallo.

El Secretario.

Juan B. Polo.

3 vs. 2.

AVISO DE REMATE

Señalase el miércoles 22 de Noviembre próximo...

El lote en cuestión se describe así: Lote número 74 bis...

Para ser postor admisible en el remate del lote antes mencionado...

No será postura admisible la que no cubra la base.

De acuerdo con el Decreto número 83 del corriente año...

Panamá, Octubre 23 de 1916.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Modesto Salamin como apoderado legal del señor Fermín Bernal...

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Para mi mandante, señor Fermín Bernal, pido a usted, gratuitamente el título de plena propiedad...

El mencionado terreno lo denominaré "El Padilla" y no está comprendido en ninguna de las prohibiciones del artículo 91...

Acompaño las declaraciones que justifican esta solicitud.

Chitré, Octubre 21 de 1916.

Modesto Salamin.

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este edicto por treinta días hábiles...

calidad de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras,

Francisco Villalaz.

El Secretario,

E. Thibault.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor José de las Mercedes Pérez, ha solicitado en gracia en esta Administración un globo de terreno por medio del memorial que dice:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos.

Presente.

En uso de la gracia que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, vengo yo, José de las Mercedes Pérez, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito...

Los linderos son los siguientes: Norte, el Mar Pacífico; Sur, cerco de Pedro Trujillo; Este, el Estero de Juan Díaz, y Oeste, cerco de Natalio Muñoz.

Sírvase, en consecuencia, darle a esta mi solicitud el curso legal correspondiente.

Las Tablas, 3 de Octubre de 1916.

Por José de las Mercedes Pérez,

Cefarino Espino.

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días...

El Administrador de Tierras,

Justo P. Espino.

El Secretario,

E. Urrutia B.

3 vs. --3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Pedro Navarro, ha solicitado en gracia en esta Administración un globo de terreno por medio del memorial que dice:

Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Quiero que previa la tramitación establecida por la Ley, la autoridad de usted me haga expedir el título de plena propiedad de las diez hectáreas de terreno de labor...

ninguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 91 de la Ley expresada, ni de las que hablan los decretos reglamentarios.

Acompaño en cuatro fojas útiles la prueba en que fundo mi derecho

Me llamo Pedro Navarro, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Los Santos y en mi propio nombre hago a usted esta solicitud.

Las Tablas, Marzo 15 de 1916.

Por ruegos de Pedro Navarro, que no sabe firmar, lo hago yo.

Francisco González R.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días...

El Administrador de Tierras,

Justo P. Espino.

José Márquez L.

Secretario.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Pedro C. Rodríguez V., ha solicitado en gracia en esta Administración un globo de terreno por medio del memorial que dice:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Los Santos.

E. S. D.

Yo, Pedro C. Rodríguez V., mayor de edad, panameño, natural del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, y vecino del Distrito de Pocrí, ante usted muy respetuosamente me presento y pido: Que me conceda en gracia un lote de terreno de los comunes, ubicado en el lugar denominado "LA GARITA"...

Dicho terreno es adjudicable por no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones de la ley de la materia, y con las declaraciones que acompaño el presente memorial...

Esta solicitud, la hago en el derecho que confiere el artículo 25 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913.

Las Tablas, 19 de Septiembre de 1916.

Pedro C. Rodríguez V.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días...

El Administrador de Tierras,

Justo P. Espino.

El Secretario,

E. Urrutia B.

REPUBLICA DE PANAMA

Bonos en oro, del 5% amortizables en 30 años, con Fondo de amortización asegurado, pagaderos el 10 de Noviembre de 1944

Bonos llamados para la amortización

Se avisó por la presente de conformidad con los términos de la Escritura de Fideicomiso otorgada por la República de Panamá a "The Farmers Nelson Cromwell, como Fideicomisarios, con fecha 2 de Noviembre de 1914...

Table with 2 columns: Bond number and value. Includes entries like 5 319 593 994 1271 1901, 68 322 603 1059 1282 1906, etc.

y serán redimidos por medio de dicho Fondo de amortización a dicho precio de 102 1/2%, más el interés devengado a la fecha de dicha redención...

"The Farmers' Loan and Trust Company"

Por

Edwin S. Marston,

Presidente.

William Nelson Cromwell,

Fideicomisario.

Fechado, New York, Septiembre 16 de 1916.

AVISO

A razón de veinticinco centesimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y en la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente...

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.